



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00226 00
DEMANDANTE:	YIMMY FERNEY CASTRO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se profiere sentencia concediendo el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor YIMMY FERNEY CASTRO HERNÁNDEZ, identificado con CC. 18.103.734 y ordenando al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA el restablecimiento de los derechos.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por la falta de resolución de la solicitud presentada en fecha indeterminada con radicado 532452. La petición consistía en la expedición de certificación de salarios mensuales, constancia de tiempo dentro de la institución y de última unidad de servicios.

En consecuencia, pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y que se ordene a la accionada en el menor tiempo posible resolver de fondo y favorablemente la solicitud.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 3 de septiembre de 2021, notificado al día siguiente a las partes.

4 CONTESTACIONES

El EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA no contestó la tutela ni rindió los informes requeridos, pues se limitó a informar que internamente habría puesto la acción de tutela y el derecho de petición en conocimiento de la dependencia competente para contestar.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿El EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA vulnera el derecho fundamental de petición que le asiste al señor YIMMY FERNEY CASTRO HERNÁNDEZ, por no resolver sobre la solicitud presentada el 21 de enero de 2021 con el número de radicado 532452, a través de la cual solicitó la expedición de certificación de salarios mensuales, constancia de tiempo dentro de la institución y de última unidad de servicios?

Tesis del accionante: La entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al omitir su deber de resolver de fondo la solicitud formulada dentro de los términos previstos para tal fin en el ordenamiento.

Tesis del Despacho: En tanto la accionada no acreditó haber resuelto la solicitud presentada, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición y por tanto se concederá el amparo y se ordenará al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que proceda a resolver de fondo sobre lo pedido, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política¹ se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y

¹ "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redundará en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad pública que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar peticiones a las autoridades públicas para que estas las resuelvan de fondo y prontamente, independientemente que las motive el interés general o particular; también puede ser ejercido ante organizaciones privadas para garantizar los demás derechos fundamentales, en los términos determinados por el legislador. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional², en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo³.

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que penden de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

³ Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la

vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el artículo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisivo al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

7.1. El derecho fundamental de petición fue vulnerado

1. El accionante acreditó haber presentado ante el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA una petición con radicado 532452 y de fecha no determinada, a través de la cual, solicitó la expedición de certificación de salarios mensuales, constancia de tiempo dentro de la institución y de última unidad de servicios. En el escrito de la tutela, manifestó que dicha solicitud aun no ha sido resuelta por la entidad accionada.

2. Por su parte, el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA omitió acreditar haber cumplido con su obligación legal y constitucional de resolver sobre la solicitud presentada. Sin embargo, del documento radicado ante este Despacho el 8 de septiembre del corriente, se observa que la petición fue radicada el 21 de enero de 2021, por lo que, al tenor del artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, los 20 días con que contaba la autoridad para resolver la solicitud documental vencieron el día 18 de febrero.

3. Dadas tales circunstancias se encuentra probada la vulneración del derecho de petición que le asiste al accionante, y, por lo tanto, se le deberá amparar el derecho fundamental. Luego, a efectos de su restablecimiento, se ordenará al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que inmediatamente, y antes del término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a resolver de fondo sobre la solicitud presentada radicado 532452, la cual deberá ser favorable al ciudadano solicitante y

deberá entregarle las copias solicitadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Amparar el derecho fundamental de petición que le asiste al YIMMY FERNEY CASTRO HERNÁNDEZ, identificado con CC. 18.103.734, por lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. – Ordenar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que inmediatamente, y antes del término de las 48 horas siguientes a la comunicación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y favorablemente sobre la solicitud presentada radicado 532452, entregándole las copias solicitadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

TERCERO. - Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO.- TRÁMITES VIRTUALES: En lo posible, todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co Se solicita escribir en el asunto: **"2021-226 TUTELA"**.

En lo posible las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

yacksonabogado@gmail.com

notificaciones@wyplawyers.com

notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

notificacionjudicial@cgfm.mil.co

ceaju@buzonejercito.mil.co

peticiones@pqr.mil.co

La atención al público se prestará preferentemente mediante la **Ventanilla Virtual del Despacho**, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams, para ser atendido directamente por un miembro del equipo del Juzgado 42 Administrativo. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí](#). Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión.

La atención telefónica será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ